



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA**

FECHA	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	009	<b>2022</b>	<b>00209</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0007 de 2022						
ACCIONANTE	CAMILO ANDRÉS SOLARTE APONTE						
ACCIONADO	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN SEDE SABANETA						
SENTENCIA	No. 118 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	EDUCACIÓN, IGUAL Y DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el accionante CAMILO ANDRÉS SOLARTE APONTE, contra la sentencia del treinta (30) de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ANDRÉS SOLARTE APONTE, contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN SEDE SABANETA; invocando la protección del derecho fundamental de EDUCACIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

**LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a la accionada que sea reintegrado el valor total cancelado por concepto de matrícula del cuarto semestre del programa de medicina ofrecido por la sede de Sabaneta de la Institución Universitaria accionada.

**HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el accionante que es hijo de madre cabeza de familia, que para el año 2020 seleccionó a la Fundación Universitaria San Martín – Sede sabaneta para cursar el programa de Medicina culminando sin contratiempos y de manera satisfactoria los semestres 1° y 2°.

Que para el año 2021, debido a contratiempos de índole personal no logró los objetivos de las materias Biomédica II y Semiología II, asignaturas prerrequisito para el semestre 4°; lo anterior, en consideración a su inasistencia para PA

presentar las evaluaciones programas en las citadas materias debido a problemas médicos de su mascota.

Que el consejo académico de la Fundación Universitaria accionada aceptó los argumentos expuestos para no asistir a las evaluaciones reseñadas, sin embargo, impuso unos requisitos y obligaciones diferentes a toda la comunidad estudiantil para recuperar los logros perdidos y persuadiéndolo para repetir el tercer semestre.

Que canceló a la institución educativa accionada la suma de \$12.497.500 por concepto de matrícula del 4° semestre del programa de medicina asistiendo de manera no oficial a algunas clases de dicho periodo educativo; no obstante, al no aprobar los exámenes realizados para nivelar las materias prerrequisitos del 3° semestre, el 2 de marzo de los corrientes solicitó el retiro definitivo del programa de medicina y la devolución del dinero pagado por concepto de matrícula.

Que el día 7 del mismo mes y año recibió respuesta positiva con respecto a la solicitud de retiro y negativa frente a la solicitud de reembolso con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud y su asistencia a clases.

#### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN SEDE SABANETA por intermedio de apoderado judicial, frente al requerimiento efectuado por el juzgado, manifestó lo siguiente:

“...a través de comunicación de fecha 7 de marzo de 2022, la señora decana de la Facultad de Ciencias de la Salud Dra. LINA MARÍA GONZÁLEZ DUQUE, profirió respuesta de la petición elevada por el hoy accionante, escrito que además de dar respuesta concreta, clara y de fondo a las peticiones elevadas por el señor CAMILO ANDRÉS SOLARTE APONTE, señalan claramente las razones de hecho y de derecho por los cuales la Institución de Educación Superior no acepta la petición incoada generando como resultado que la devolución del dinero depositado por concepto de matrícula, no sea procedente (...).”

Que, conforme los lineamientos del Acuerdo 04 del 28 de abril de 2020 y el manual de descuentos y devoluciones, artículo 16, la devolución de los derechos de matrícula procede de manera parcial siempre y cuando dicha solicitud sea

presentada dentro de los términos establecidos, esto es, si se presenta máximo a la tercera semana del inicio de clases. Sin embargo, el accionante radicó su solicitud a la quinta semana.

Que conforme lo consagra los artículos 68 y 69 de la constitución Política, la institución universitaria accionada goza de autonomía universitaria, lo que conlleva a que el derecho de educación instituido en el artículo 67 de la misma carta goce de doble condición (derecho – deber) por lo que la solicitud incoada por el accionante fue resuelta conforme la filosofía, la organización interna y las normas que rigen el funcionamiento de la Institución escogida por el accionante para cursar sus estudios.

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción, precisando que la Fundación Universitaria San Martín Sede Sabaneta, brindó respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo a las peticiones del accionante constituyéndose por ende un hecho superado frente a las pretensiones del actor.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera instancia negó la protección a la solicitud a través de la presente acción donde se busca el amparo de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso invocados por el señor CAMILO ANDRÉS SOLARTE APONTE con C.C. 1.010.098.103 frente a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN SEDE SABANETA.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante, señor CAMILO ANDRÉS SOLARTE APONTE, en escrito de impugnación presentado el 4 de abril de 2022, esbozó los motivos de su inconformidad argumentando, que contrario a lo expuesto por el ad quo, si cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción interpuesta teniendo que en cuenta que el motivo del retiro obedece a causas imputables a la Fundación Universitaria San Martín, quien con su trato desigual y realizó un prejujuamiento de sus capacidades. Así entonces, la no devolución del dinero limita su derecho a la educación.

Afirma además, que su salud emocional y física ha sido notablemente afectada por la situación académica padecida con ocasión al actuar de la institución accionada, lo que se transforma en un perjuicio irremediable y una ostensible

afectación a su mínimo vital, teniendo en cuenta que al no contar con la posibilidad de culminar sus estudios no puede generar una fuente de ingreso.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es procedente el reintegro de dineros cancelados por concepto de derechos de matrícula por medio de la acción de tutela?

Temas a tratar.

1. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro de acreencias económicas.
2. De la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela.
3. Caso concreto.

#### **1. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro de acreencias económicas.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

#### **2. De la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela.**

La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de  
PA

usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente... La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios de defensa no son eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante.

### **3. Caso en concreto.**

Analizada la presente acción de tutela, observa el despacho, que si bien el accionante no está conforme con la decisión tomada por el a quo de instancia, toda vez que alega sí estar inmerso en una condición de vulnerabilidad y, consecuentemente afectación a su mínimo vital por el actuar de la Fundación Universitaria accionada, lo cual se traduce en el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad desvirtuados por la juez de primera instancia y encontrando así, en la acción de tutela el medio más eficaz e idóneo para la protección de su derecho fundamental de educación; también lo es, que el accionante tiene otro medio para reclamar la protección de sus derechos, como es el proceso declarativo regulado por los artículos 390 y 391 del código General del Proceso, según sea el caso, escenario natural donde se deben debatir todas las cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones contractuales, indemnizaciones y devolución de derechos de matrícula, conforme al contrato de educación suscrito por las partes integrantes de la presente litis.

Ahora, con respecto a la presunta afectación del mínimo vital del actor vislumbra esta agencia judicial que no pudo probarse por parte del impugnante el perjuicio irremediable alegado, no se demostró que el actuar de la entidad accionada desencadenara una serie de situaciones que obligaran a tomar medidas urgentes e improrrogables, desplazando al juez natural competente para declarar si le asiste razón al accionante para reclamar su derecho de devolución de expensas económicas.

Tratándose entonces de controversias económicas, la acción constitucional se torna improcedente, toda vez que el demandante podrá acudir a la jurisdicción civil, como la opción principal e idónea, para el reconocimiento de sus pretensiones. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela, salvo que se pretenda evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable lo cual no fue probado en el caso de autos.

Por lo anterior el despacho confirmara íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal De Pequeñas Causas Laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**Juez**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c725101b893f72620cebb2097ad3a4c78c85cdd080ae58465c2b8d1d5c5a0f**

Documento generado en 21/04/2022 09:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**